



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1822-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL REYES VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Reyes Vílchez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 94, su fecha 1 de julio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declaren inaplicables el D.L. N.º 25967 y la Resolución N.º 03401-2001-ONP/DC, de fecha 14 de marzo de 2001, la cual le otorga la pensión jubilación adelantada; y solicita que se ordene otorgarle pensión de jubilación adelantada sin tope, calculando el monto de la pensión según lo dispuesto por el D.L. N.º 19990, más el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, solo contaba 53 años de edad y 33 años de aportaciones; por tanto, no reunía ningún requisito legal previsto en el D.L. N.º 19990 para acceder a algún tipo de pensión de jubilación.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 21 de enero de 2002, declaró infundada la demanda, precisando que el demandante no ha cumplido con probar los hechos que, considera, vulneran sus derechos constitucionales, al no anexar la resolución cuestionada, conforme al artículo 200º del Código Procesal Civil, lo que resulta indispensable para poder probar la violación de derecho constitucional; y agrega que la acción de amparo no resulta idónea por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada considerando que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, sólo contaba 53 años de edad, y, en consecuencia, no cumplía el requisito legal relativo a la edad contenido por el artículo 44º del D.L. N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19990.

FUNDAMENTOS

1. Según la Resolución N.º 03401-2001-ONP/DC, de fecha 14 de marzo de 2001, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada al demandante, consta que al tiempo de su cese en su actividad laboral, el 10 de octubre de 1999, tenía 59 años de edad y había alcanzado 40 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de modo que ya había reunido los requisitos legales para acceder a percibir la pensión de jubilación adelantada prevista por el artículo 44º del D.L. N.º 19990.
2. De autos se advierte que al 18 de diciembre de 1992, el recurrente no cumplía ninguno de los requisitos legales previstos por el artículo 44º el D.L. N.º 19990 para acceder al goce de la pensión de jubilación adelantada, por lo que siguió trabajando hasta el 10 de octubre de 1999, fecha en que cesó en su actividad laboral, reuniendo a esta última fecha 59 años de edad y 40 años de aportaciones, requisitos por los cuales la entidad demandada le otorgó dicho beneficio jubilatorio anticipado, a partir del 11 de octubre de 1999.
3. De esta manera, la demandada ha preservado ultraactivamente la figura especial de la jubilación anticipada para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones; pero aplicando los criterios de la remuneración de referencia establecida por el D.L. N.º 25967, por encontrarse vigente a la fecha de producida la contingencia.
4. La aplicación del D.L. N.º 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación adelantada es obligatoria al caso *sub júdice*, según lo dispuesto por el artículo 109º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA que certifico:

Dr. César Cubas Longo
SECRETARIO RELATOR